Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la decisión del grado, previa eliminación de su motivo décimo tercero.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos quinto a noveno del fallo de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que, habiéndose constatado la existencia de la relación laboral y, encontrándose establecido que la demandada no pagó las cotizaciones de seguridad social de los demandantes durante toda su vigencia, que se extendió respecto de Inés Vargas desde el 1 de octubre de 2012, y de Sergio Becerra desde el 1 de abril de 2015, hasta el 14 de enero de 2022, fecha que los demandantes proceden a finalizar la relación laboral por despido indirecto, lo que a juicio de esta Corte, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, configurándose la causal del numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo, por lo que procede acoger la demanda de despido indirecto y, en consecuencia, condenarla al pago de las indemnizaciones y el respectivo recargo legal, conforme lo prescribe el artículo 171 del mismo Código, sobre la base de la remuneración de Inés Vargas por \$1.756.139 y de Sergio Becerra por \$1.202.367.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 160 N°7, 162, 171, 172, 420, 425 y 459 del Código del Trabajo, se resuelve que:

- I.- Se rechaza la excepción de litisconsorcio pasivo opuesta por la demandada Municipalidad de Lolol.
- II.- Se declara que la relación contractual existente entre los demandantes doña Inés Estrella Vargas Palomino y don Sergio Andrés Becerra Castro, y la demandada Municipalidad de Lolol fue de carácter laboral, que se extendió respecto de Vargas desde el 1 de octubre de 2012, y de Becerra desde el 1 de abril de 2015, hasta su terminación ocurrida el 14 de enero de 2022.
- III.- Se acoge la demanda de despido indirecto, y se declara que la terminación de la relación laboral de los demandantes el 14 de enero de 2022, se ajustó a derecho y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar los siguientes conceptos.
 - 1.- Respecto de doña Inés Vargas Palomino
 - a.- \$1.756.139 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
 - b.- \$15.805.251 por indemnización por años de servicios.



- c.- \$ 7.902.625 por recargo legal
- 2.- Respecto de don Sergio Becerra Castro
- a.- \$1.202.367 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b.- \$8.416.569 por indemnización por años de servicios.
- c.- \$4.208.284 por recargo legal.
- IV.- Se ordena el pago de las diferencias entre el total de las cotizaciones de AFP, salud y de cesantía devengadas durante todo el período trabajado y las efectivamente pagadas producto de la retención a las que estuvieron afectas las boletas de honorarios emitidas por los demandantes, en las cuales, la demandada actuó como agente retenedor, debiendo oficiarse a las distintas instituciones de seguridad social para su cálculo e informe, que deberán ser reajustados y devengarán intereses de acuerdo con lo prescrito en el artículo 63 del Código del Trabajo. La base de cálculo corresponderá a aquella establecida en el considerando noveno.
 - V.- Se rechaza la demanda de nulidad del despido.
- VI.- Las sumas referidas y condenadas a pagar en el numeral III serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo.
- VII.- No se condena en costas a la demandada, por no resultar totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 133.256-2023.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Diego Simpertigue L., señora María Soledad Melo L., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma el ministro señor Simpertigue y la abogada integrante señora Rojas, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.





En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

